

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

La señora **MAYRA RENATA MONSALVE RAMIREZ** mediante apoderado judicial instaura demanda contenciosa de Divorcio de matrimonio civil, en contra del señor **VLADIMIR BELTRAN TORRES**.

Sería el caso de avocar el conocimiento de la presente demanda, sino se observara que este Despacho Judicial no es el competente para tramitar el proceso referido por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA** señala: "Es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes".

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general". (Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

Así las cosas, para el efecto se precisa que la competencia es la facultad que tiene el funcionario judicial para ejercer por autoridad de la ley en determinado asunto o controversia y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido es de su conocimiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

El artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia entre otros asuntos, en su numeral 1 establece: "De los procesos contenciosos de

nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes". (Lo subrayado por el juzgado).

La ley fija la competencia en los procesos de competencia de los señores jueces de familia en primera instancia y en el caso de los procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil, contempla que, por su naturaleza, la competencia territorial está determinada por factores específicos expresamente señalados; y frente a la clase de proceso que ahora nos ocupa, tiene aplicación el numeral 1º del artículo 22 del C.G.P. que señala como factor determinante para fijar la competencia el objetivo y funcional.

Del análisis realizado a la Demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto el Juez que debe acoger la competencia de conformidad con lo indicado en el artículo 22 numeral 1º del C.G.P., es el señor Juez de Familia-Reparto- De la ciudad de Bucaramanga, a quien se le remitirá la demanda contenciosa de Divorcio de matrimonio civil para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., este Despacho Judicial rechazará la demanda contenciosa de Divorcio de matrimonio civil, por lo anteriormente descrito, en consecuencia se ordenará su remisión junto con sus anexos al Juzgado de Familia Reparto – de la ciudad de Bucaramanga para su conocimiento y por competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contenciosa de Divorcio de matrimonio civil, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MAYRA RENATA MONSALVE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.155.809 en contra del señor **VLADIMIR BELTRAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.852.517 por carecer de competencia en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez de Familia –Reparto- de Bucaramanga, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al DR. **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.25 y T.P. de Abogado No. 147.054 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **MAYRA RENATA MONSALVE RAMIREZ** conforme a los términos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez